



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00127-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.241.409, actuando como apoderado de YOAB ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.144.205 en contra de MARTHA LILIANA TORRES ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.491.748 expedida en Bucaramanga y su Abogado REINALDO PLATA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.226.588 y al JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El accionante funge como abogado del señor YOAB ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por aquel en contra de MARTHA ANAYA DE MENDOZA, el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado número 68001-31-03-005-2012-00232-01.

Expresa que, dentro de dicha actuación, la señora MARTHA LILIANA TORRES ANAYA se encuentra representada por su abogado REINALDO PLATA LEON, quien el pasado 13 de febrero de 2020, comunicó al juzgado de conocimiento en mención, que la señora ANAYA DE MENDOZA falleció el 30 de noviembre de 2018 allegando el respectivo registro civil de defunción con indicativo serial 06732129 expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, por lo cual solicitó la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 159 del Código General del Proceso.

A raíz de dicha situación, alega el accionante que el juzgado en mención dispuso que se notificara por aviso al cónyuge, compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, de la señora MARTHA ANAYA (Q.E.P.D.) para que en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación, comparecieran al proceso de manera personal o por intermedio de apoderado judicial.

Sin embargo, toda vez que expresa que la señora MARTHA LILIANA TORRES ANAYA no ha cumplido con dicho mandato, procedió a elevar petición ante esta y su apoderado solicitando información respecto a: *"i) si se había iniciado proceso de sucesión de la causante señora MARTHA ANAYA GAMBOA, (Q.E.P.D.), y de haberse iniciado, informar si se realizó a través de Juzgado, allegando la información del Despacho de conocimiento de la demanda de sucesión y si se realizó notarialmente copia de la*



escritura pública de sucesión, ii) la existencia o no de cónyuge o compañero permanente de la señora MARTHA ANAYA GAMBOA, (Q.E.P.D.) así como sus datos completos para notificación, iii) la existencia de los hijos de la señora MARTHA ANAYA GAMBOA, (Q.E.P.D.) y sus datos completos para notificación, iv) la existencia si la hay, de albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, de la señora MARTHA ANAYA GAMBOA, (Q.E.P.D.) con los documentos que soporten dicha asignación”.

Finalmente señala que dichas peticiones fueron radicadas en debida forma ante MARTHA LILIANA TORRES ANAYA y el Abogado REINALDO PLATA LEON en fecha 13 y 10 de septiembre de los corrientes, pero hasta la fecha de interposición de la presente acción, no se había otorgado respuesta alguna.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR a los accionados dar respuesta real y de fondo a la petición elevada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado catorce (14) de octubre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a MARTHA LILIANA TORRES ANAYA y el Abogado REINALDO PLATA LEON, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

A su vez en dicha oportunidad, se vinculó de oficio a JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que se pronunciara frente al caso en concreto. De igual forma, en dicha ocasión se ordenó Verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) el domicilio profesional del accionado y de no obtenerse resultados, consultar con el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Respuestas obtenidas:

- 1. REINALDO PLATA LEON** señaló frente a la peticiones impetradas que sí tenía conocimiento frente a la sucesión de la señora MARTHA ANAYA GAMBOA, (Q.E.P.D.); no obstante, la información que había recibido por parte de la señora MARTHA LILIANA TORRES ANAYA, había sido nula, ya que se le había otorgado poder en febrero del 2020 para presentar unos documentos, mas no se le había constituido como apoderado para iniciar proceso sucesorio y no había tenido contacto con ella hace más de un año, por lo cual no podría suministrar dicha información.

Posteriormente, manifestó frente a la respuesta a la petición que la misma no existía, ya que en principio desconocía el número telefónico del accionante y por tanto había enviado un correo manifestándole a aquel, su número celular y WhatsApp para poder darle respuesta a la misma. A su vez, advirtió que desconocía correo electrónico o celular de la señora MARTHA ANAYA GAMBOA, no obstante, el mismo accionante le había señalado un numero celular de esta, pero advierte que fue imposible comunicarse con ella.



2. EL JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

expresó que en efecto el proceso ejecutivo señalado en el escrito de tutela cursaba en su despacho. No obstante, señaló que el reproche que sustentaba el inicio de la acción constitucional, esto es, el derecho de petición formulado por el aquí accionante a la señora MARTHA ANAYA GAMBOA y su abogado REINALDO PLATA LEON, no le constaban a dicho Despacho judicial, pues se había ejercido el derecho fundamental de petición ante particulares y no ante dicha agencia judicial.

Sin embargo, indicó que dentro del proceso ejecutivo en referencia, por auto de fecha 9 de marzo de 2020 se ordenó la interrupción del proceso como consecuencia del fallecimiento de la demandada MARTHA ANAYA DE MENDOZA y en consecuencia de ello, se dispuso notificar mediante aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente para que comparezcan al proceso; empero ello, dicha carga procesal, la cual recae en cabeza de la parte demandante no había sido agotada; por tanto, a la fecha el proceso continuaba suspendido.

Aunado a ello, precisó que, a la fecha, la parte demandante no había elevado solicitud alguna respecto a la notificación de la señora MARTHA LILIANA TORRES ANAYA en su condición de heredera o manifestación alguna en cuanto a la imposibilidad de realizar la notificación efectiva.

En ese orden de ideas, solicitó que se denegara el amparo de tutela invocado frente a este Despacho por cuanto no existía vulneración de derechos alguna.

3. LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (URNA) manifestó al despacho respecto al Doctor Reynaldo Plata León identificado con cédula de ciudadanía número 91226588 y tarjeta profesional 131414, su dirección de residencia, notificación y teléfono.

4. MARTHA LILIANA TORRES ANAYA pese a ser notificada en debida forma al correo electrónico suministrado por aquella, prefirió guardar silencio frente a esta actuación.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende*



como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es el apoderado de YOAB ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ. Al respecto, cabe recordar que El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente². Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la legitimidad en la causa se encuentra acreditada en esta actuación. Pues, YOAB ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.144.205, concedió mediante poder especial escrito al Dr. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.241.409, la facultad de adelantar acción de tutela en su nombre, quien es la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, MARTHA LILIANA TORRES ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.491.748 expedida en Bucaramanga y su Abogado REINALDO PLATA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.226.588, se encuentran legitimados por pasiva.

De igual forma, el JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA si bien fue vinculada atendiendo a la situación fáctica expuesta en el derecho de petición del actor, no obstante atendiendo a las pretensiones y la situación fáctica en específico señalado en el escrito de tutela, desde ya se advierte que no existe grado de responsabilidad alguno por el cual pueda considerar su legitimación por pasiva.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional, Sentencia T-430-17



INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del diez (10) y trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el catorce (14) de octubre de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, poco más de 1 mes entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con quince (15) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos a 30 días y por los cual los términos para dar respuesta vencieron el 22 y 25 de octubre del cursante.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿MARTHA LILIANA TORRES ANAYA, y su Abogado REINALDO PLATA LEON, vulneraron el derecho fundamental de petición de CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO actuando como apoderado de YOAB ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el 10 y 13 de septiembre de 2021? (ii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales



en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder



dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»³.

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»⁴.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO es apoderado de YOAB ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO PRIMERO EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado número 68001-31-03-005-2012-00232-01 en contra de MARTHA ANAYA DE MENDOZA (Q.E.P.D).

Sin embargo, ante la muerte de la precitada, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 9 de marzo del 2020, ordenó la interrupción del proceso y la notificación por aviso del cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de aquella.



Así las cosas, el accionante alega que se vio en la necesidad de instaurar petición ante MARTHA LILIANA TORRES ANAYA y su abogado REINALDO PLATA LEON, en aras de obtener información respecto de los datos de las personas señaladas por el juzgado de conocimiento, en aras de proceder a la notificación de aquellos. Al respecto, advierte el actor que dicha petición fue notificada en debida forma a los accionados el día 10 de septiembre del 2021 al abogado y el 13 de septiembre a su representada, pero no ha obtenido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, de los elementos de prueba allegados evidencia el despacho que en efecto existe una misma petición instaurada tanto para MARTHA LILIANA TORRES ANAYA como para su abogado REINALDO PLATA LEON. Sin embargo, la radicación ante cada uno surgió de manera diversa, ello por cuanto en el caso de la señora TORRES ANAYA el accionante adjunta capturas de pantalla de la aplicación de WhatsApp como forma de notificación del día 13 de septiembre del cursante, mientras que, frente al abogado PLATA LEON la notificación surgió vía correo electrónico reyplate@hotmail.com el día 10 de septiembre del 2021.

En lo que refiere a la notificación de la señora MARTHA LILIANA TORRES ANAYA, debe advertir la suscrita que no puede otorgarse credibilidad a la misma vía WhatsApp, ello toda vez que pese a que el decreto 806 de 2020 dio vía libre a realizar notificaciones por medios digitales como mensajes de datos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cierto es que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, indicó que los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar a través de cualquier medio de prueba, que este último efectivamente se ha enterado de la actuación.

Textualmente en dicha oportunidad expuso: *“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”⁵. (Subraya fuera de texto)*

Por lo cual, no puede la suscrita determinar que, en efecto, existió notificación idónea de la precitada, pues de hecho se desconoce cuál es el número de WhatsApp al que se envió la petición, ya que de los elementos de prueba solo se observa la imagen con el nombre de la señora “MARTHA LILIANA TORRES ANAYA”, sin que ello permita determinar con certeza que aquel chat de la aplicación corresponde en efecto al abonado celular de la precitada y que aquella otorgó recibido del mismo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-420-20
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

A su vez, se advierte que pese a que durante el trámite se otorgó el abonado celular 318 8277669 como el número de la accionada, luego de varios intentos, el despacho logró contacto telefónico a dicho número, donde contestó una mujer quien se identificó como MARTHA LILIANA TORRES ANAYA, persona que otorgó como correo electrónico de notificación Mathalili012@gmail.com, dirección a la cual fue posible realizar el debido traslado de la presente acción, no obstante la misma guardó silencio durante la actuación. Lo anterior, sumado a que este juzgado indagó con aquella dirección física para notificación, sin embargo, esta manifestó no contar con ninguna, toda vez que debido a la muerte de su esposo se encontraba viajando entre diferentes ciudades y ocasionalmente se quedaba en el lugar de residencia de una tía en la ciudad de Bucaramanga sin brindar más información.

De igual forma, dicha situación fue corroborada por el despacho, quien, en aras de intentar realizar notificación física a la accionada durante el trámite constitucional, ofició a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA para que informara sobre la existencia de bienes inmuebles a nombre de aquella, pero dicha entidad indicó que no existía registro alguno de inmuebles a su nombre.

En ese orden de ideas, es claro que frente a la accionada no existió notificación idónea y eficaz de la petición alegada, por lo cual evidentemente no tiene ánimo de prosperar la pretensión encaminada a ordenar a aquella rendir respuesta a la solicitud elevada el 13 de septiembre del 2021, toda vez que no existe certeza de que aquella estuviese enterada de dicha solicitud.

Por otra parte, respecto a la notificación del abogado PLATA LEON, este despacho conforme a la información rendida por la Unidad De Registro Nacional De Abogados (URNA), logró sustraer que aquel, se encuentra residenciado en la calle 67 # 12 - 24 La Victoria (Bucaramanga, Santander) siendo su teléfono 6476288. Con dichos datos el despacho intentó tener contacto con el abonado telefónico en mención, pero el número no se encuentra activado, a su vez pese a que la URNA no reporta correo electrónico del precitado, lo cierto es que el mismo sí rindió respuesta al traslado de esta petición a través del correo reyplate@hotmail.com, a través del cual se pronunció frente a la situación en concreto, prerrogativa que permite concluir que en efecto recibió el traslado de esta acción constitucional, no obstante en ningún momento advierte aquel el recibido del derecho de petición interpuesto a él, pues solo se refiere al mismo en esta oportunidad indicando que desconocía la información solicitada toda vez que no tenía contacto con su representada desde hace más de un año.

En todo caso, toda vez que no existe certeza por la suscrita que PLATA LEON haya recibido la petición, pues la misma fue enviada a través de correo electrónico sin que repose su recibido o pronunciamiento alguno al respecto, que permita deducir que en efecto el mensaje fue allegado a su bandeja de entrada y desde dicha fecha, empezar a contar en primer lugar los dos días hábiles que advierte el decreto 806 de 2020 y posteriormente el término legal de los (15) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos a 30 días. De tal forma que para este despacho no se encuentra acreditado la radicación de petición alguna frente al accionado.

Atendiendo a lo expuesto a lo largo de este proveído, es claro que no existe vulneración del derecho fundamental de petición del actor, pues no existe prueba alguna que garantice la debida notificación de las partes, situación que, necesariamente debe corroborarse en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso en conexidad al derecho a la defensa, toda vez que solo mediante la notificación efectiva sus destinatarios tienen la posibilidad de pronunciarse como en derecho corresponda.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Ahora bien, la prerrogativa de exigir la certeza de la notificación por correo electrónico, no se trata de un requerimiento de imposible cumplimiento y el cual se encuentre supeditado a la voluntad del receptor, pues existen distintas formas de demostrar este requisito jurisprudencial, a manera de ejemplo, en la actualidad varias compañías de mensajería certificada en el país, prestan el servicio de correo electrónico certificado, el cual se asemeja al correo certificado físico y acredita a través de medios virtuales la fecha y hora de actuaciones como el envío del mensaje, su recepción y la confirmación de lectura, así como las direcciones electrónicas tanto del remitente como del destinatario y los archivos adjuntos remitidos. Inclusive, algunas de estas compañías también certifican la descarga de los archivos que se adjuntan al mensaje de correo electrónico.

Elemento de prueba que dentro de actuaciones judiciales cuenta con validez, pues incluso la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en sentencia 2020-01025 de 03 de junio de 2020 que la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recibió acuse de recibo". En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor⁶.

De tal manera no puede considerarse que al momento de interponer el presente mecanismo, se estuviese ante la amenaza del derecho fundamental de petición, por ende este despacho procederá a negar el mismo ante la ausencia de su vulneración.

Ahora bien, advierte el despacho que en esta oportunidad debe estudiarse además si del derecho bajo estudio se evidencia alguna posible vulneración de otro derecho, de tal forma, de la situación fáctica expuesta y de los elementos de prueba allegados no se evidencia en esta ocasión que exista vulneración alguna de otro derecho fundamental al ya analizado.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la protección constitucional del derecho fundamental de petición de CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.241.409, actuando como apoderado de YOAB ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.144.205 en contra de MARTHA LILIANA TORRES ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.491.748 expedida en Bucaramanga y su Abogado REINALDO PLATA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.226.588, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DESVINCULAR de la presente actuación al JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al no encontrar grado de responsabilidad alguna en esta oportunidad.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁶ Corte Suprema De Justicia, sentencia 2020-01025 de 03 de junio de 2020.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 016 Control De Garantías
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf22ffa65c5190ee575d3d2d4b191f03c2965f667d119981858e8f34e88289c

Documento generado en 27/10/2021 01:37:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>